



JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA A.C.

21 DE AGOSTO DE 2026

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

LABORAL



Registro digital: 2032514
Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 21 de agosto de 2026
10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materias de Trabajo y Administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos recursos de queja interpuestos contra la determinación que desechó sendas demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado destacado la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a las personas quejas conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la Universidad Autónoma de Sinaloa con el sindicato respectivo. Mientras que el especializado en materia de trabajo consideró que era incompetente, pues al existir la pensión por jubilación, cualquier controversia con la misma resultaba de carácter administrativo; el especializado en materia administrativa concluyó que si bien ya se había concedido tal prestación, lo cierto es que se otorgó con base en el contrato colectivo de trabajo, por lo cual no puede desvincularse su naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato.

Justificación: Del aludido contrato colectivo de trabajo se advierte que la Universidad mencionada asumió la obligación de jubilar al personal sindicalizado con derechos vitalicios a percibir una cantidad equivalente a su salario íntegro y a los incrementos correspondientes.

Lo anterior evidencia que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva de un pacto contractual, esto es, un acuerdo de voluntades celebrado entre empleadores y personas trabajadoras representadas por un sindicato.

Por ello, cuando la jubilación y sus prestaciones accesorias encuentran su fuente en un contrato colectivo de trabajo, no pueden desvincularse de la naturaleza laboral de la relación jurídica que les dio origen, aun cuando su disfrute se materialice con posterioridad a la terminación del vínculo de trabajo. Además, no se actualiza subrogación alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tal pago no guarda relación con el derecho a la seguridad social, sino que reviste el carácter de una sustitución al salario.

Por ese motivo, aun cuando la jubilación presupone la terminación de una relación laboral en estricto sentido, ello no implica que la prestación pierda la naturaleza jurídica que le dio origen.

De ahí que el acto reclamado no deriva del ejercicio de potestades administrativas de seguridad social, sino del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral asumidas convencionalmente. Por tanto, no puede estimarse que surja una relación administrativa autónoma posterior a la terminación del vínculo laboral, sino que subsiste una conexión directa e inmediata con la relación jurídica laboral que dio origen a la jubilación, lo que justifica que la competencia para conocer del asunto corresponda al órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA

El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato.

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032514>



Registro digital: 2032509
Tesis: PR.P.T.CS. J/23 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 21 de agosto de 2026
10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo otorgado a Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras activas y sindicalizadas del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula, respecto de la acción de riesgo de trabajo.

Mientras que uno sostuvo que derivado de la concesión del amparo la Junta debía determinar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; el otro estimó que debía dejar a salvo los derechos de la persona demandante para que hiciera valer las acciones de seguridad social en la forma que correspondiera.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?

Criterio jurídico: Derivado de la protección constitucional concedida en favor de Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 de su contrato colectivo de trabajo, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.

Justificación: Las sentencias o laudos que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en los supuestos en los que no se analiza el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en agosto de 2016.

De esa manera, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio constituye un plano de análisis que se abre solamente cuando el relativo a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, menos aún puede absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues dicha absolución necesariamente implica el examen de las cuestiones de fondo.

En consecuencia, la protección constitucional que se decreta ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la mencionada cláusula 113, debe tener como efecto que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos de la persona trabajadora actora, para que las acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada la omisión.

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO

Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos , tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032509>



Registro digital: 2032532
Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 21 de agosto de 2026
10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar cuál es el salario que debe servir como base para calcular las prestaciones originadas por una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al vigente al ocurrir el riesgo de trabajo o cuando se actualiza la recaída.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se presenta una recaída derivada de un riesgo de trabajo, ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo?

Criterio jurídico: El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída, conforme al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Justificación: De los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social se advierte que regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho las personas aseguradas que sufren un riesgo de trabajo, contemplándose en ellos hechos generadores distintos.

El primero establece que el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo es el vigente al momento en que éste ocurre, por constituir el hecho que les da origen.

Por su parte, el indicado artículo 62 regula un momento posterior derivado de una recaída, en cuyo caso tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el aludido artículo 58, fracción I, sin embargo, dicho precepto no precisa cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prestación.

Para resolver tal disyuntiva, debe recurrirse al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el que se prevén las hipótesis que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, tales como el otorgamiento de nuevos subsidios o, en su caso, el reconocimiento de una pensión.

Además, dicho precepto establece que para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer párrafo del señalado artículo 62 deberá tomarse como base el salario que la parte trabajadora tenga registrado al momento en que el instituto determine la procedencia de la recaída.

Por tanto, constituye un complemento de lo dispuesto por dicho numeral, ya que desarrolla las hipótesis que del mismo derivan, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia.

Así, las disposiciones del Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, al haberse emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador para que determinadas cuestiones contempladas en la indicada norma fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.

Cabe destacar que el citado artículo 74, fracción I, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley señalada, sino que únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el mencionado artículo 62 para lograr su adecuada aplicación.

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO

El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída.

Fundamento Legal: artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscaliza

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032532>



Registro digital: 2032530
Tesis: XXIII.2o. J/1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 21 de agosto de 2026
10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la persona trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación, aquélla promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento se encuentra la de nombrar a las personas titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería y de las direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio. Tales puestos, al ser estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que los ocupan a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Las personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032530>



LABORAL AISLADA



Registro digital: 2032535
Tesis: I.6o.T.1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 21 de agosto de 2026
10:29 horas

Materia (s): Aislada
Tipo: Laboral

RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL "SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022" Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio laboral de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la relación de trabajo. En su defensa, la entidad pública negó la relación laboral bajo el argumento de que se trata de una persona beneficiaria del referido programa social. El Tribunal Laboral absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que no existió relación jurídica de trabajo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura una relación de trabajo entre las personas beneficiarias del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la propia entidad federativa, al existir entre ambas partes un vínculo de subordinación a cambio de un salario.

Justificación: De los puntos 3.1., 3.2.2. y 3.2.3. de las Reglas de Operación del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" publicadas el 31 de diciembre de 2021, se advierte que dicho programa tiene por objeto cumplir con las funciones de la ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, previstas en la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistentes en fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la ciudad.

Tales actividades son realizadas a través de personas denominadas "facilitadoras de servicios" o "beneficiarias facilitadoras de servicios", quienes están sujetas a requisitos de permanencia, causales de baja y suspensión temporal, lo que implica una subordinación entre la dependencia de la administración pública centralizada responsable de la implementación del programa y la parte encargada de ejecutar las acciones respectivas, elemento que caracteriza a la relación de trabajo.

Además, en las propias reglas de operación se establece una remuneración económica que constituye el salario percibido a cambio de la prestación de los servicios.

RELACIÓN DE TRABAJO

Al existir un vínculo de subordinación a cambio de un salario entre las personas beneficiarias del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la propia entidad federativa, se configura una relación de trabajo

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032535>

